



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002570-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02623-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02623-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, interpuesto por **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** con fecha 7 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información: *"copia fedateada del Informe N° 166-2022-AAOM de fecha 18 de agosto de 2022."*

Con fecha 18 de octubre de 2022, al no mediar respuesta sobre la solicitud, la recurrente consideró denegada la información en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia con fecha 20 de octubre de 2022 a través del Oficio N° 1132-2022-SG-MSS, en el cual la entidad comunica que la información fue puesta a disposición de la recurrente, quien debió apersonarse a la entidad y realizar el pago correspondiente.

Mediante la Resolución 002408-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 26 de octubre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 1189-2022-SG-MSS el 7 de noviembre de 2022, señalando que mediante Carta N° 2567-2022-SG-MSS e Informe N° 503-2022-SGPUC-MSS dio atención a la solicitud poniendo a disposición de la recurrente desde el 9 de setiembre

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 10015-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <http://apps.munisurco.gob.pe/pladigsurco/>, el 28 de octubre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de 2022 la información solicitada, Agrega que la recurrente no consignó correo electrónico para la entrega de la información, y que aquella desconocía que la entidad no realizaba entregas a domicilio.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

² En adelante, Ley de Transparencia.



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.



En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Subrayado agregado)

Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



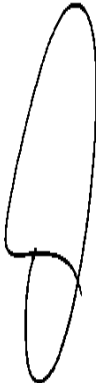
“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior.*



Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...); y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó “*copia fedateada del Informe N° 166-2022-AAOM de fecha 18 de agosto de 2022*”, y al no obtener respuesta alguna, consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis; no obstante, al remitir a esta instancia el aludido recurso, la entidad informa que puso a disposición dicha información para ser otorgada previo el pago correspondiente, alegato que es reiterado en los descargos.

Al respecto, se aprecia en autos el Informe N° 166-2022-AAOM de fecha 18 de agosto de 2022 solicitado sin fedatear, el Informe N° 503-2022-SGPUC-GDU-MSS con el cual la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro remite dicha información, y la Carta N° 2567-2022-SG-MSS de fecha 9 de setiembre de 2022 dirigida a la recurrente, mediante la cual la entidad pone a su disposición la información indicando lo siguiente:



“(...) La Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro ha emitido el Informe N° 503-2022-SGPUC-GDU-MSS, por medio del cual remite copia simple del Informe N° 166-2022-AAOM de fecha 18.08.2022 conforme a lo solicitado, en dos (02) folios, los que ponemos a su disposición.

A efecto de recabar esta información, deberá abonar el derecho por reproducción de dos (02) copias simples, que de acuerdo al TUPA Institucional es de S/. 0.10 por copia simple. Sírvese abonar la suma de S/. 0.20 en cualquier caja de la municipalidad con la Orden de Atención N° 548778 y entregar una copia del comprobante de pago en la Oficina de Secretaría General y la firma del acta de entrega de recepción correspondiente”.

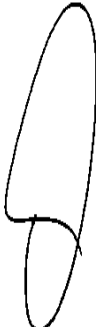
De ello se advierte que la entidad, a través de los documentos antes citados, puso a disposición de la recurrente la información y la liquidación del costo de reproducción conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia³ que indica: “*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley*”, concordante con el artículo 15 de la misma norma: “*La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de*

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.”



Sin embargo, si bien la entidad puso la información requerida a disposición de la recurrente, mediante la Carta N° 2567-2022-SG-MSS antes citada, dirigida a su domicilio físico Calle Eugenio Campodónico N° 189, Urb. Vista Alegre – Santiago de Surco, no obra en autos el cargo de notificación de dicha carta de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444⁴ que precisa: “21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.



Asimismo, se advierte que si bien la entidad señala que la recurrente no consignó en la solicitud un correo electrónico para su notificación y que aquella desconocía que la entidad no efectuaba entregas a domicilio, cabe precisar que la carta antes mencionada se dirige al domicilio físico de la recurrente, por lo que, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 que indica: “1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”, la entidad debía aplicar el régimen de notificaciones personales establecido en el texto normativo citado para la comunicación de las actuaciones jurídicas de interés de los administrados, lo que no ocurrió en este caso.



Por tal razón, no es posible tener por notificada a la recurrente con la Carta N° 2567-2022-SG-MSS que pone a su disposición el Informe N° 166-2022-AAOM solicitado, trasladando la liquidación del costo de su reproducción; además de verificarse que dicho informe obra en el expediente en copia simple, no obstante haberse requerido en copia fedateada, por lo que debe ser otorgado en esa forma, según lo establecido en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que precisa: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite haber puesto a disposición de la recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida en la forma solicitada, la cual deberá ser otorgada previo pago del referido costo, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que acredite la puesta a disposición de la información en la forma solicitada, debiendo entregarse previo pago del costo de reproducción, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLADYS VIOLETA PADILLA DE O'BRIEN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

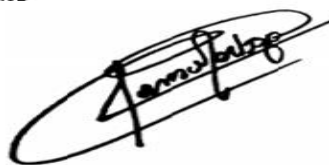
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp: mmmm/micr



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal